



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214-2018-SANIPES/DHCPA

Surquillo, 07 de Marzo de 2018

VISTO:

El Informe N°024-2018-SANIPES/SDSNA de la Sub Dirección de Sanidad Acuicola de fecha 30 de enero de 2018, el informe N° 025-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA de fecha 20 de febrero de 2018 de la Sub Dirección de Certificaciones Pesqueras y Acuicolas, el Memorando N° 052-2018-SANIPES/OAJ de fecha 01 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad inocuidad pesquera, acuicola y de piensos que tengan un origen hidrobiológico;

Que, a través de los literales c) y h) del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se establecen como funciones de SANIPES: planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades de inspección, vigilancia y control sanitarios de inocuidad en el ámbito de la explotación de los recursos pesqueros, acuicolas y de piensos, en concordancia con los dispositivos legales nacionales e internacionales; así como el otorgar la Certificación Oficial Sanitaria y de Inocuidad de los recursos y/o productos pesqueros, acuicolas y de piensos hidrobiológicos, dentro de su competencia;

Que, mediante el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, que establece que la certificación oficial sanitaria es emitida en forma exclusiva por la Autoridad Competente, la que se efectuará conforme al procedimiento que ésta establece a fin de regular los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;

Que, asimismo el artículo 23 de la referida norma dispone que la Certificación Oficial Sanitaria para la importación y exportación de los recursos y productos bajo el ámbito de competencia funcional de la Autoridad Competente, se regirá por las normas y procedimientos establecidos en los Tratados y/o Convenios Internacionales suscritos por el Perú, o por las normas que regulan los países de destino, así como por las normas y procedimientos establecidos por la Autoridad Competente, sin perjuicio de aplicarse aquellas otras complementarias que correspondan al ordenamiento jurídico y sanitario vigente;

Que, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE establece que la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas es el órgano de línea responsable de evaluar las solicitudes y cumplimiento de requisitos y emitir los documentos habilitantes, los certificados sanitarios y el registro sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola;



Que, asimismo el literal c) del artículo 53 del ROF de SANIPES, dispone que es función de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, autorizar el ingreso de productos pesqueros y acuícolas al territorio nacional;



Que, por su parte el artículo 56 del ROF de SANIPES establece que la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas tiene entre otras, la función de evaluar las solicitudes y documentación que se genere a fin de emitir la certificación sanitaria y de calidad para la exportación, importación y comercio nacional conforme a aplicación de las normas y procedimientos vigentes;



Que, mediante Informe N°024-2018-SANIPES/SDSNA de la Sub Dirección de Sanidad Acuicola, comunica de los riesgos de importación de productos de langostino e insumos para su cultivo frente a la Enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND), por lo que recomienda que como *medida de prevención*, en tanto no se efectuó la confirmación y reporte de la Enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND) *en nuestro país y siguiendo las recomendaciones de la OIE, estipuladas en el Capítulo 9.1 del Código Acuático de la OIE, se sugiere establecer una medida sanitaria que no permita temporalmente que SANIPES emita Certificados de Importación de las especies de langostinos Penaeus monodon y Penaeus vannamei*;

Que cabe precisar que el mencionado informe refiere que la vigencia de la restricción para la importación de aquellos subproductos que representan un alto riesgo de transmisión del patógeno de AHPND en un país considerado libre de esta enfermedad, sólo podrá omitirse en los siguientes casos:

- Cuando los países, zonas o compartimientos afectados con AHPND, se encuentren nuevamente libres de la enfermedad, de acuerdo a las condiciones previstas por la OIE.
- Cuando la OIE declare que la enfermedad ya no se encuentra en su lista de enfermedades de notificación obligatoria.
- Cuando AHPND se haya reportado oficialmente en nuestro país tanto en animales silvestres y de cultivo, dificultando la erradicación de la enfermedad.

Que, Mediante Resolución Legislativa N° 26407, emitida el 16 de diciembre de 1994, se aprobó el Acuerdo Comercial Multilateral sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el cual cada país miembro tiene derecho a evaluar el riesgo y determinar el nivel adecuado de protección sanitaria para la vida o salud de los animales;

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se establece que los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan; asimismo, podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las

organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes”;

Que, sobre el particular se precisa que la Enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND) es una patología causada por la cepa virulenta de *Vibrio parahaemolyticus* (VpAHPND) que produce toxinas que dañan el hepatopáncreas de los organismos y causan mortalidades en la producción, ocasionado pérdidas económicas significativas entre los productores de China (2009), Vietnam (2010), Malasia (2011) y Tailandia (2012). La enfermedad afecta a las especies de langostino tigre (*Penaeus monodon*) y langostino blanco (*Litopenaeus vannamei*) y se caracteriza por ocasionar mortalidades masivas, alcanzando en algunos casos hasta un 100% en los estanques afectados durante los primeros 10-30 días de cultivo. Esta enfermedad también ha sido reportada en México (2013), Filipinas (2015) y en Texas, Estados Unidos (2017)¹;

Que, por su parte el artículo 9.1.3 del capítulo 9.1 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático), establece que independientemente del estatus sanitario de un país exportador con respecto a la Enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND), siempre y cuando se cumplan con las directrices de inocuidad, y que los productos derivados de las especies langostino tigre (*Penaeus monodon*) y langostino blanco (*Penaeus vannamei*) que podrán ser importados son:

- Productos de crustáceos termoesterilizados y sellados herméticamente (es decir, con un tratamiento térmico a 121 °C durante al menos 3,6 minutos o una combinación equivalente de tiempo/temperatura que haya demostrado que inactiva VpAHPND).
- Productos de crustáceos cocinados que se hayan sometido a un tratamiento térmico a 100 °C durante al menos un minuto (o a una combinación equivalente de tiempo/temperatura que haya demostrado que inactiva VpAHPND).
- Aceite de crustáceos.
- Harina de crustáceos.
- Quitina extraída químicamente.

Que, asimismo el artículo 9.1.11. de la norma en mención establece que independientemente del estatus sanitario del país, la zona o el compartimento de exportación con respecto AHPND, las autoridades competentes no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con AHPND, cuando autoricen la importación (o el tránsito por su territorio) de langostinos congelados pelados (sin caparazón, ni cabeza) que han sido elaborados y envasados para la venta directa al por menor y reúnen las condiciones para su inocuidad. Así mismo, si el País Miembro lo desea, la autoridad competente del país importador deberá evaluar el riesgo y aplicar las medidas apropiadas para reducirlo;

Que, por otro lado la Comunidad Andina - CAN, a través de la Resolución N° 1851 “Manual Técnico para la aplicación del Plan Andino de Contingencia contra el Síndrome de la Mortalidad Temprana o Enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda del Camarón de Cultivo”; establece los principales factores de riesgo asociados a las importaciones con respecto a dicha enfermedad. Asimismo indica que las importaciones de crustáceos vivos y sus productos, provenientes de países o zonas con presencia de AHPND, son factores de riesgo para la introducción de la enfermedad; no

¹ Anexo 1. Países, zonas y/o compartimientos con presencia de AHPND

obstante, la CAN recalca que, no todas las importaciones representan el mismo riesgo, el cual varía según puedan convertirse en una vía de transmisión directa de *Vibrio parahaemolyticus* a las poblaciones susceptibles;



Que, asimismo el referido manual establece que con el objetivo de impedir el ingreso a la región del *Vibrio parahaemolyticus*, causante del AHPND/EMS, se implementarán las siguientes medidas:



- Mantener restricciones sanitarias a la importación de camarones, productos derivados y alimento para estas especies provenientes de países donde se encuentre presente la enfermedad.
- Previo a la importación de camarones, productos derivados y alimento, los países de la región realizarán una evaluación de riesgo al país de donde se pretende importar la mercancía.

Que, por lo expuesto en el informe N° 025-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA de fecha 20 de febrero de 2018, emitido por la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas corresponde adoptar las medidas sanitarias frente a la enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND) del langostino, así como la emisión del comunicado respectivo;



Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 53 del ROF de SANIPES, que establece como función de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas: "*Expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia*";

Con el visado de la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, y de la Subdirección de Sanidad Acuicola de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuicola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, y;

De, conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADOPTAR las siguientes medidas preventivas sanitarias frente a la enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND) del langostino:

- No se emitirá Certificación Sanitaria para la importación de langostinos vivos de las especies de langostino tigre (*Penaeus monodon*) y langostino blanco (*Penaeus vannamei*) (en cualquier fase de su ciclo de vida), ya sea para los fines de acuicultura, reproducción, investigación, educación, muestras para diagnóstico, alimentación animal, repoblación, exhibición y ornato; así como productos y subproductos de estas especies (frescos y congelados) e insumos para su alimentación (quistes, biomasa de artemia, poliquetos, ostras, algas, probióticos) de países, zonas o compartimientos donde se haya reportado la enfermedad, según Anexo 1, a excepción de aquellos productos o subproductos mencionados en los artículos 9.1.3 y 9.1.11 del Código Acuático de la OIE; de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

- Previo a la importación de los langostinos vivos, subproductos e insumos descritos en el párrafo anterior, de países, zonas o compartimientos con sospecha de enfermedad ante las autoridades internacionales y/o academia, deberá efectuarse de manera obligatoria un análisis de riesgo.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR a los agentes participantes e involucrados en la cadena productiva (administrados, proveedores, laboratorios de diagnóstico e investigación) sobre la medida dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES

Ing. ALAN FRANCISCO RUIZ VARGAS
Director de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas



ANEXO 01

PAÍSES, ZONAS Y/O COMPARTIMIENTOS CON PRESENCIA DE AHPND ¹	AÑO DE REPORTE
China	2009
Vietnam	2010
Malasia	2011
Tailandia	2012
México	2013
Filipinas	2015
Texas, Estados Unidos	2017

¹ La versión actualizada de la lista de países, zonas y compartimientos con reporte de AHPND, se podrá visualizar en la Interfase Wahis en el siguiente enlace: http://www.oie.int/wahis_2/public/whaid.php/Wahidhome/Home